

379R2478

10. 11. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 281/25

REGLAMENTO (CEE) N° 2478/79 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 262/79 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios en lo que se refiere a pastas crudas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78 ⁽²⁾ y, en particular, su apartado 7 del artículo 6,

Considerando que, con efectos a partir del 5 de marzo de 1979, el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 545/79 ⁽⁴⁾, prevé la posibilidad de transformar en pasta cruda la mantequilla vendida en virtud de dicho Reglamento;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida en la utilización de dicha posibilidad y a fin de estimular la utilización de la mantequilla en la fabricación del citado producto, resulta oportuno flexibilizar las prescripciones relativas a su contenido mínimo en harina así como a su contenido máximo en materias grasas procedentes de la leche;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79 se modificará de la manera siguiente:

En la letra a) aa) de la «fórmula C» del punto 3, el porcentaje «55 %» que aparece en el primer guión se sustituirá por «51 %», y el porcentaje «40 %» que aparece en el tercer guión será sustituido por «45 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los productos fabricados después de esta fecha.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 72 de 23. 3. 1979, p. 16.